



Roj: **STSJ CL 5312/2012 - ECLI:ES:TSJCL:2012:5312**

Id Cendoj: **09059330012012100406**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2012**

Nº de Recurso: **93/2012**

Nº de Resolución: **336/2012**

Procedimiento: **APELACIÓN**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la ciudad de Burgos, a veintidós de junio de dos mil doce.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo **del Tribunal Superior de Justicia de** Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. **93/2012**, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Villaciervos, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el letrado D. Raúl Rubio Escudero contra la sentencia de **fecha** 24 de enero de 2.011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria en el procedimiento ordinario núm. 144/201, por la que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, declara no ser conforme a derecho la desestimación por silencio de la denuncia y peticiones realizadas por el citado Colegio Oficial el día 21 de agosto de 2010, y declara que el Ayuntamiento de Villaciervos está obligado a incoar los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a las obras ilegales que se ejecuten en su término municipal sin la intervención de Aparejador o Arquitecto técnico cuando ésta sea obligatoria, en concreto en las obras realizadas en dicha localidad, CALLE003 nº NUM003 , CALLE000 nº NUM000 y en Villaciervitos, en CALLE001 nº NUM001 y CALLE002 nº NUM001 ; ha comparecido como parte apelada el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Ana María Sanz Vega.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria en el procedimiento abreviado núm. 144/2011 se ha dictado la sentencia de fecha 24 de enero de 2.012 , con el siguiente fallo:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Letrada Sra. Sanz Vega, he de declarar y declaro no ser conforme a derecho la desestimación por silencio de la denuncia y peticiones realizadas por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria el día 21 de agosto de 2010, declarando que el Ayuntamiento de Villaciervos está obligado a incoar los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a las obras ilegales que se ejecuten en su término municipal sin la intervención de Aparejador o Arquitecto técnico cuando ésta sea obligatoria, en concreto en las obras realizadas en Villaciervos, CALLE003 nº NUM003 , CALLE000 nº NUM000 y en Villaciervitos, en CALLE001 nº NUM001 y CALLE002 nº NUM001 .

Se declara que el Ayuntamiento de Villaciervos está obligado a exigir para la legalización de las obras objeto de este procedimiento la intervención tanto de arquitecto como de aparejador y certificado final conjunto de ambos profesionales.

Se declara igualmente que el Ayuntamiento de Villaciervos está obligado a incoar los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a aquellas situaciones en las que se estén utilizando ilegalmente en su término municipal edificios sin haber obtenido la preceptiva licencia de primera ocupación.

Se declara que la licencia de legalización concedida por el Ayuntamiento de Villaciervos respecto a la obra sita en Villaciervitos, CALLE001 nº NUM001 se ha otorgado de forma contraria a derecho, condenando al Ayuntamiento a realizar los trámites necesarios para la revisión de la misma.



No se hace especial pronunciamiento en costas."

**SEGUNDO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso por el Ayuntamiento apelante recurso de apelación que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que se revoque la sentencia de instancia y se declare conforme a derecho la desestimación por silencio de la petición realizada en su día por el COAATSO de Soria.

**TERCERO.-** De mencionado recurso se dio traslado a la parte apeladas demás partes, presentando escrito de oposición de fecha 14.3.2012, solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia dictada con expresa condena en costas a la recurrente.

**CUARTO.-** Recibido el presente recurso de apelación en este Tribunal se ha señalado mencionado recurso para votación y fallo el día 21 de junio de 2.012, lo que así efectuó.

Siendo *ponente* el Magistrado D. Eusebio Revilla Revilla, integrante de esta Sala y Sección:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso la sentencia de fecha 24 de enero de 2.012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Soria en el recurso núm. 144/2011 que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria en los términos reseñados en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia que se da por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias.

En dicha sentencia y en orden a mencionada estimación parcial esgrime los siguientes razonamientos jurídicos:

1º).- Tras reseñar el contenido de los arts. 2 y 13 de la L.O .E 38/1999, del art. 1 del Decreto 265/1971 y del art. 3 del Decreto 462/1971 que complementan la anterior normativa en cuanto a las funciones de los aparejadores, señala que de dicha normativa resulta la necesidad de intervención de arquitecto técnico, intervención que debe ser exigida por la Administración a la hora de conceder la correspondiente licencia, tal y como así resulta de lo dispuesto en los arts. 5 y 6 de la L.O .E., en el art. 113 de la LUCyL , y en los arts. 341 y siguientes del RUCyL, y que es necesaria y exigible dicha intervención del aparejador por encontrarnos, en caso de las obras denunciadas, por su naturaleza, y entidad constructiva y económica, ante obras mayores.

2º).- En segundo lugar se rechaza la impugnación del título de legitimación basado en la acción pública del art. 150 de la LUCyL , con base en el siguiente argumento:

<<Se alega previamente que no procede la acción pública urbanística en este caso. El art. 150 LUCYL dice textualmente: "1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas. 2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística".

En el presente caso, dejando de lado la legitimación que ostenta el Colegio Oficial al actuar en defensa de los intereses que le son propios, entiendo que la actuación está amparada también en el citado artículo habida cuenta que a la hora de conceder las oportunas licencias administrativas debe comprobarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación de obras. El art. 293 RUCYL señala al regular el procedimiento ordinario de otorgamiento de licencias que "Las solicitudes deben adjuntar un proyecto técnico suscrito por facultativo competente en los supuestos y con el grado de detalle que establezca la legislación sectorial", y añade "Las solicitudes de licencia de primera ocupación o utilización deben acompañarse de un certificado acreditativo de la efectiva finalización de las obras suscrito por técnico competente, así como de una declaración del mismo técnico sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente". Por lo tanto, es la propia normativa urbanística la que está exigiendo el control de la intervención de los técnicos competentes por lo que la actuación de la demandante estaría amparada por la acción pública urbanística. Ha de desestimarse por tanto la primera de las objeciones de la contestación>>.

**SEGUNDO.-** Frente a dicha sentencia y para solicitar su revocación se alza el Ayuntamiento demandado, hoy apelado, esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

1º).- Que la sentencia de instancia incurre en clara desviación procesal, y ello porque dicha sentencia condena al citado Ayuntamiento a la revisión de una licencia que no ha sido recurrida; e insiste la apelante en que como



consecuencia de la impugnación de un silencio administrativo en el que se solicita que se tramite un expediente de restauración de la legalidad y uno sancionador, no puede llegar el Juzgador a la conclusión de que una licencia es contraria a derecho porque dicha licencia no era objeto del pleito. Insiste el Ayuntamiento apelante en que existe desviación procesal porque en el presente caso el Juzgado de instancia no podía declarar nulas las licencias primero porque no se había recurrido y segundo porque la demandante no lo había solicitado.

2º).- Que los actos de otorgamiento de las licencias en el presente caso carecen de vicios de nulidad y ello por cuanto que la falta del contrato de la dirección de ejecución de una obra, en el momento de otorgamiento de la licencia de obras, podría ser considerado como mucho como un vicio provocador de anulabilidad pero en ningún caso de nulidad de pleno derecho. E insiste en que no procede declarar nulas dichas licencias ni tampoco su anulabilidad, ni puede obligarse a revisar las mismas, y ello por lo siguiente:

a).- Porque las tres licencia de autos se otorgaron al contar con proyecto, informes técnicos de la Excm. Diputación Provincial que establece la adecuación de dichos proyectos al planeamiento urbanístico; el reproche que se hace al Ayuntamiento de que en el momento de otorgar la licencia no se controló ni se exigió que el propietario contara antes del otorgamiento de las mismas con un director de ejecución de las obras no puede motivar según la jurisprudencia que reseña y según lo previsto en el art. 293 del RUCyL dicha nulidad o anulabilidad, por cuanto que entre los documentos que deben acompañar a la solicitud de licencia no se contempla el contrato de dirección de ejecución de obra.

b).- Porque el Ayuntamiento no discute la necesidad de que exista un director de ejecución de obra, pero insiste en que no tiene que controlar su intervención en el momento de otorgar la licencia, como resulta del hecho de que el art. 293.2.d) del RUCyL se exija al hablar de la licencia de primera ocupación o utilización de la necesidad de acompañar un certificado acreditativo de la efectiva finalización de las obras suscrito por técnico competente, y de que en el art. 13 de la LOE se establezca entre las funciones del director de ejecución de la obra la de suscribir un certificado final de obra, por lo que es en ese momento final de la edificación cuando se exige presentar en el Ayuntamiento un documento que venga suscrito por el Director de Ejecución de obra.

3º).- Porque la dirección de ejecución de una obra es una cuestión ajena al control municipal que se centra en los aspectos urbanísticos de la obra que corresponden al director de obra definido en el art. 12 de la LOE pero no al director de la ejecución de la obra a que se refiere el art. 13 de la LOE , toda vez que las cuestiones que esta dirección de ejecución asume, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de las obras, calidades, etc. escapan de las cuestiones urbanísticas que debe controlar el Ayuntamiento; por ello se insiste en que no puede obligarse al Ayuntamiento a abrir expediente de restauración de la legalidad, y menos a revisar sus licencias.

4º).- Que la obligación impuesta en sentencia de exigir una dirección de ejecución en unas obras ya finalizadas pierde todo el sentido, ya que no se puede realizar dicha dirección, y menos aún cuando ha existido un proyecto arquitectónico, se ha dirigido la obra por el arquitecto director y se ha ejecutado la misma. Considera por ello que en el presente caso no puede condenarse al Ayuntamiento a la iniciación de expedientes de restauración de la legalidad ni a la revisión de las licencias concedidas.

**TERCERO.-** A dicho recurso se opone la parte apelada, poniendo de manifiesto que llama la atención que en el presente caso se formule recurso de apelación cuando en otras sentencias similares sino idénticas dictadas por el mismo Juzgado no han sido recurridas en apelación por otros Ayuntamientos que son también defendidos por el mismo letrado que asesora al Ayuntamiento apelante; y como parte apelada opone los siguientes motivos:

1º).- Que la parte actora no ha recurrido las licencias de obra, pero si la licencia de legalización otorgada en el caso de la obra de CALLE001 núm. NUM001 de Villaciervitos, y ello por considerar que dicha legalización se había otorgado con la exclusiva intervención de arquitecto superior y sin la intervención de certificado final de obras firmado por arquitecto técnico. Considera dicha parte apelada que carece de razón el Ayuntamiento cuando afirma que para la legalización solo es necesario en base al art. 293 del RUCyL la intervención de arquitecto superior, ya que a juicio de la apelada, y según resulta de lo dispuesto en los arts. 2 , 8 y 13 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la edificación, en el art. 1 del Decreto 265/1971 , por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos, en los arts. 3 , 4 y 5 del Decreto 46/1971 , por el que se aprueban normas sobre la redacción de proyectos y la dirección de obras de edificación, y en el art. 2 del RD 1000/2010, de 5 de agosto , sobre visado colegial obligatorio, para la licencia de primera ocupación y legalización de obras se exige certificado final suscrito por arquitecto y arquitecto técnico, y ello es así, según la entidad actora, hoy apelada, por dichos preceptos imponen la intervención de aparejador/arquitecto técnico no solo en las obras sino en las legalizaciones. Considera por ello que debe revisarse dicha licencia de legalización dada y por ello debe realizarse los expedientes de restauración de legalidad y sancionador, exigiendo para la legalización de las obras denunciadas tanto Arquitecto como arquitecto técnico.



2º).- Que la Dirección de ejecución de obra sí puede y debe ser exigida y controlada por el Ayuntamiento, ya que no es cierto que en su labor de dirección de ejecución de las obras no se ocupen los arquitectos técnico y aparejadores de cuestiones urbanísticas, como así resulta del art. 13 de la LOE ; y por ello al ser competencia del Ayuntamiento controlar el uso del suelo y el cumplimiento de las obras urbanísticas es por lo que el Ayuntamiento debe exigir la designación e intervención en las obras y su dirección facultativa tanto arquitecto como aparejador. E insiste en que si para la licencia de primera ocupación se exige certificado final de obra firmado por el arquitecto y el aparejador, es lógico que para la legalización de las obras también se exija ese certificado firmado por ambos.

3º).- Que el recurrente debe incoar y tramitar hasta su resolución expresa y fundada en derecho los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador de las obras denunciadas al haberse realizado de forma que no han contado con aparejador/arquitecto técnico en su intervención, y sobre todo cuando ninguna de las obras estaban concluidas en la fecha de la denuncia; insiste en todo caso que aunque se puede obtener la licencia con un proyecto básico, sin embargo el comienzo de la ejecución de las obras no se puede iniciar hasta que exista un proyecto de ejecución y dirección facultativa, dentro de la cual forma parte un arquitecto técnico o aparejador como director de ejecución de la obra.

**CUARTO.-** Vistos los términos en que se ha pronunciado la sentencia de instancia y en que se plantea el presente recurso de apelación, un examen adecuado del mismo exige reseñar a modo de premisa los hechos y circunstancias que resultan del expediente y del presente procedimiento:

A).- En relación con la construcción de vivienda unifamiliar, según proyecto y licencia en CALLE000 núm. NUM000 (según la actora en CALLE003 núm. NUM000 ) de la localidad de Villaciervos (Soria) resulta lo siguiente:

1º).- Que D<sup>a</sup> Bibiana y D. Alexis mediante escrito presentado el día 22.10.2003 acompañado de proyecto básico y de ejecución elaborado por la arquitecto D<sup>a</sup> Estrella , visado el día 22 de julio de 2.003 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León, solicitó licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en CALLE000 núm. NUM000 de Villaciervos (Soria).

2º).- Esta solicitud y proyecto fue informado favorablemente por el Servicio de Asistencia Técnica a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Soria mediante dictamen de fecha 19.1.2004, reseñándose en dicho informe (folio 87 del expediente) que *"previamente al otorgamiento de licencia deberá presentarse la comunicación, debidamente visada, del nombramiento y aceptación del técnico o técnicos encargados de la dirección de obra"*.

3º).- Con base en dicho informe el Ayuntamiento de Villaciervos (Soria) en Asamblea Vecinal constituida en Régimen de Concejo Abierto mediante acuerdo de fecha 18.2.2004, procedió a otorgar la licencia urbanística solicitada para la construcción de mencionada vivienda unifamiliar, señalándose como una de las prescripciones a las que se debía sujetar al hecho de que *"previo al inicio de las obras deberá presentar en este Ayuntamiento el nombramiento del Técnico Director de las obras y el nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra"* (folio 89).

4º).- Por otro lado, se iniciaron y se desarrolló al menos en parte la ejecución de dichas obras sin que se procediera por el propietario/promotor de la obra al nombramiento de un aparejador/arquitecto técnico en funciones de director de la ejecución de la obra, sin que por otro lado tampoco referido Ayuntamiento de Villaciervos exigiera y controlara tanto el nombramiento de dicho director como su intervención durante el proceso de ejecución. En todo caso, se desconoce si ha concluido la ejecución y desarrollo de dichas obras y si se ha solicitado y obtenido licencia de primera ocupación en relación con dicho inmueble.

B).- En relación con la ejecución de obras en la vivienda unifamiliar sita en CALLE001 núm. NUM001 de la Pedanía de Villaciervitos, perteneciente al municipio de Villaciervos (Soria) resulta lo siguiente:

1º).- Que D. Nicolas con fecha 24.10.2003 solicitó licencia de obra menor para llevar a cabo determinadas reformas en la vivienda sita en citada CALLE001 núm. NUM001 , otorgándose dicha licencia por acuerdo de la Asamblea Vecinal de Villaciervos de fecha 13.11.2003.

2º).- Iniciada la ejecución de obras en dicha vivienda, las mismas fueron paralizadas por resolución de fecha 6 de mayo de 2.005 del Alcalde-Presidente de dicho Municipio y ello porque se estaban ejecutando obras que no se ajustaban a la licencia otorgada, así la elevación de una planta completa en la vivienda; a la vez se acordó iniciar procedimiento de restauración de la legalidad requiriendo al citado propietario para que solicitara en tiempo y forma reglamentaria licencia urbanística para su legalización, si esta fuera posible, y también acordó iniciar expediente sancionador.



3º).- Así presentado el día 24.8.2005 solicitud de licencia urbanística para la legalización de dichas obras, acompañada del correspondiente proyecto elaborado por el arquitecto D. Teodosio , y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León el día 17.8.2005, mencionada solicitud y proyecto fue informado favorablemente el día 27.9.2005 por el Servicio de Asistencia Técnica a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Soria, reseñándose en dicho informe (folio 294 del expediente) que *"no habiéndose finalizado las obras, deberá presentarse la correspondiente comunicación de dirección de obra"*.

4º).- Con base en dicho informe el Ayuntamiento de Villaciervos (Soria) en Asamblea Vecinal constituida en Régimen de Concejo Abierto mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2.005, procedió a "legalizar las obras ejecutadas en la vivienda unifamiliar, sita en CALLE001 núm. . NUM001 de la localidad de Villaciervitos".

5º).- Se desconoce si dichas obras luego legalizadas han finalizado o no, pero de lo actuado en el presente procedimiento resulta acreditado que dichas obras se llevaron a efecto sin que se procediera por el propietario/promotor de la obra al nombramiento de un aparejador/arquitecto técnico en funciones de director de la ejecución de la obra, sin que por otro lado tampoco referido Ayuntamiento de Villaciervos exigiera y controlara tanto el nombramiento de dicho director como su intervención durante el proceso de ejecución. En todo caso, también se desconoce si se ha solicitado y obtenido licencia de primera ocupación en relación con dicho inmueble.

C).- En relación con la ejecución de obras en la vivienda unifamiliar, sita en CALLE002 NUM002 , en la pedanía de Villaciervitos, integrada en el Ayuntamiento de Villaciervos (Soria) resulta lo siguiente:

1º).- Que D. Pedro Enrique mediante escrito presentado el día 26.4.2006, acompañado de proyecto elaborado por el arquitecto D. Arturo , visado el día 11 de abril de 2.006 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León, solicitó licencia de obras para reforma de cubierta y apertura de huecos en dicha vivienda.

2º).- Esta solicitud y proyecto fue informado favorablemente por el Servicio de Asistencia Técnica a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Soria mediante dictamen de fecha 15.9.2006, reseñándose en dicho informe (folio 393 del expediente) que *"previamente al inicio de las obras deberá presentarse por parte del promotor la comunicación, debidamente visada, del nombramiento y aceptación del técnico o técnicos responsables de la dirección de las obras"*.

3º).- Con base en dicho informe el Ayuntamiento de Villaciervos (Soria) en Asamblea Vecinal constituida en Régimen de Concejo Abierto mediante acuerdo de fecha 31.1.2007, procedió a otorgar la licencia urbanística solicitada para proceder a la reforma de cubierta y apertura de huecos en la vivienda unifamiliar, sita en la CALLE002 NUM002 de la localidad de Villaciervitos, señalándose como una de las prescripciones a las que se debía sujetar al hecho de que *"previo al inicio de las obras deberá presentar en este Ayuntamiento el nombramiento del Técnico Director de las obras y el nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra"* (folio 395).

4º).- Por otro lado, se iniciaron y se desarrolló al menos en parte la ejecución de dichas obras sin que conste que se procediera por el propietario/promotor de la obra al nombramiento de un aparejador/arquitecto técnico en funciones de director de la ejecución de la obra, sin que por otro lado tampoco referido Ayuntamiento de Villaciervos exigiera y controlara tanto el nombramiento de dicho director como su intervención durante el proceso de ejecución. Si bien sí resulta del folio 397 del expediente que en relación con esta concreta obra se designó a D Gerardo en su condición de aparejador y/o arquitecto técnico como coordinador de seguridad y salud, por lo que este tan solo verificó tal actuación pero no tuvo intervención como director de ejecución de la obra. En todo caso, se desconoce si ha concluido la ejecución y desarrollo de dichas obras y si se ha solicitado y obtenido licencia de primera ocupación en relación con dicho inmueble.

D).- Estando ejecutándose las obras a las que se refieren las tres licencias referidas, por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos se presentó en el Ayuntamiento de Villaciervos (Soria) sendos escritos con fecha 21 de agosto de 2.010 (que se acompañan con el escrito de interposición del recurso) en relación con esas concretas tres obras (si bien la obra que se verifica en CALLE000 núm. NUM000 , se identifica por dicho Colegio como obra realizada en CALLE003 núm. NUM003 ), denunciando que las tres citadas obras se estaban llevando a cabo sin la intervención de aparejador/arquitecto técnico que llevara la dirección de ejecución material de la obra cuando es preceptiva su intervención y sin que por el citado Colegio se hubiera remitido a mencionado Ayuntamiento comunicación oficial de intervención del citado técnico, denunciando así mismo que esa falta de intervención del citado técnico motiva a juicio de dicha parte que estemos ante una obra ilegal y ante una presunta infracción urbanística que en aplicación de lo dispuesto en los arts. 111 a 115 de la LUCyL corresponde a dicho Ayuntamiento impedir y controlar por ser dicho Ayuntamiento el encargado de la inspección de la legalidad mediante los correspondientes expedientes para proteger la legalidad frente a las obras ilegales que se ejecuten en su término municipal; tras lo anterior viene a solicitarse en sendos



escritos y en relación con las citadas obras que se ejecutan en Villaciervos, CALLE003 núm. NUM003 , en Villaciervitos, CALLE001 núm. NUM001 y en CALLE002 núm. NUM001 lo siguiente:

*"se sirva tener por formulada denuncia formal frente a la obra antes indicada, por haberse realizado sin contar con la preceptiva intervención de aparejador/arquitecto técnico, a salvo de otras infracciones, y habida cuenta tal situación interesamos que ese Ayuntamiento acuerde la inmediata paralización de las obras e incoando los oportunos expedientes tanto de protección restauración de la legalidad como para la sanción de las presuntas infracciones denunciadas. Advirtiendo del inicio de acciones judiciales en su caso".*

E).- Mencionados escritos no han recibido respuesta escrita y formal por parte del citado Ayuntamiento, no constando tampoco que se haya verificado lo solicitado en dichos escritos, motivo por el cual el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, con fecha 17 de marzo de 2.011 ha interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de las peticiones realizadas en sendos escritos, dando lugar al procedimiento ordinario núm. 144/2011 en el que por la entidad actora se formuló la correspondiente demanda, en la que tras describir lo actuado administrativamente en relación con cada una de las tres obras y tras reseñar el estado que presenta su ejecución, así como su no finalización, solicita en el suplico de la misma literalmente las siguientes pretensiones:

- Estime el recurso contencioso administrativo formulado, declarando no conforme a derecho la desestimación por silencio de la denuncia y peticiones realizadas por la demandante en los escritos presentados el 21/08/2010.

- Se declare que el Ayuntamiento de VILLACIERVOS está obligado a incoar y tramitar hasta su resolución expresa dictada dentro de los plazos legalmente establecidos, los expedientes oportunos para proteger la legalidad, expedientes de restauración de la legalidad y expediente sancionador, frente a las obras ilegales que se ejecuten en su término municipal sin la intervención de Aparejador o Arquitecto Técnico cuando ésta sea obligatoria, en este caso en las obras indicadas en la presente demanda.

- Se declare que el Ayuntamiento de VILLACIERVOS está obligado a exigir para la legalización de las obras denunciadas la intervención tanto de Arquitecto como de Aparejador, y certificado final conjunto suscrito por ambos profesionales.

- Se declare que el Ayuntamiento de VILLACIERVOS está obligado a incoar y tramitar hasta su resolución los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a aquellas situaciones en las que se estén utilizando ilegalmente en su término municipal edificios sin haber obtenido la preceptiva licencia de primera ocupación.

- Se declare que la licencia de Legalización concedida por el Ayuntamiento demandado respecto de la obra sita en VILLACIERVITOS, CALLE001 N° NUM001 se ha otorgado de forma contraria a derecho, condenando al Ayuntamiento demandado a realizar los trámites necesarios para la revisión de dicho acto..."

F).- Y la sentencia de instancia tras estimar parcialmente el recurso acuerda los pronunciamientos que literalmente se han transcrito en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia, y como consecuencia de dichos pronunciamientos se estiman las pretensiones formuladas por la entidad actora en el suplico de la demanda, en los términos que se han transcrito en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia.

**QUINTO.-** Preciado lo anterior, procede entrar en el examen de los concretos motivos de impugnación formulados por el Ayuntamiento apelante, no sin antes reseñar que solo enjuiciamos el presente recurso, y el hecho de que otras sentencias similares sino idénticas al caso de autos dictadas por el mismo Juzgado de Instancia sobre cuestiones idénticas a la de autos no hayan sido apeladas por los Ayuntamientos demandados en esos procedimientos, también defendidos por el mismo letrado que asesora al hoy Ayuntamiento apelante de autos, no significa por ello que el criterio expuesto en la sentencia apelada (y que coincide con el expuesto en esas otras sentencias no apeladas) sea ajustada a derecho y que por solo este motivo tenga que confirmarse dicha sentencia o compartir el criterio de la parte actora, ya que los motivos por los que no se han recurrido esas sentencias a las que se refiere la parte apelada en su escrito de contestación a la apelante pueden ser varios e incluso puede que no sean compartidos por el letrado, ya que éste puede no haber recurrido por orden de los propios Ayuntamientos. Es decir que el no recurrir una sentencia no supone necesariamente que el criterio jurídico en ella expuesto sea ajustado a derecho, el no recurrir tan solo supone que las partes se aquietan y consienten la firmeza de dicho pronunciamiento.

Y el Ayuntamiento apelante comienza denunciando frente a la sentencia de instancia que la misma incurre en clara desviación procesal, y ello porque dicha sentencia condena al citado Ayuntamiento a la revisión de una licencia que no ha sido recurrida; e insiste la apelante en que como consecuencia de la impugnación de un silencio administrativo en el que se solicita que se tramite un expediente de restauración de la legalidad y uno sancionador, no puede llegar el Juzgador a la conclusión de que una licencia es contraria a derecho porque



dicha licencia no era objeto del pleito; insiste el Ayuntamiento apelante en que existe desviación procesal porque en el presente caso el Juzgado de instancia no podía declarar nulas las licencias primero porque no se había recurrido y segundo porque la demandante no lo había solicitado. A dicho motivo se opone la parte actora.

Y se opone la parte apelada a dicha denuncia señalando que no ha recurrido las licencias de obra, pero si la licencia de legalización otorgada en el caso de la obra de CALLE001 núm. NUM001 de Villaciervitos, y ello por considerar que dicha legalización se había otorgado con la exclusiva intervención de arquitecto superior y sin la intervención de certificado final de obras firmado por arquitecto técnico, como exige la normativa que cita y transcribe. Así considera esta parte que para la licencia de primera ocupación y legalización de obras se exige certificado final suscrito por arquitecto y arquitecto técnico.

Antes de continuar con el examen de esta denuncia, hemos de recordar que ya el Ayuntamiento de Villaciervos en su escrito de contestación a la demanda venía a denunciar que las pretensiones formuladas por la actora en los párrafos segundo y tercero del suplico de la demanda no podían estimarse por contener declaraciones genéricas sobre obligaciones legales del Ayuntamiento, que reproducen las obligaciones que contempla la legislación urbanística para los Ayuntamientos, o bien porque se corresponden con pretensiones no solicitadas en vía administrativa e incurrir en desviación procesal.

Al amparo de esta denuncia, la Sala señala que la sentencia de instancia viene en definitiva a estimar las pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda, si bien se ha de precisar que la estimación que se hace en el párrafo primero del fallo de la sentencia en relación con lo solicitado por la entidad actora en el párrafo segundo del suplico de su demanda imponiendo al Ayuntamiento de Villaciervos la obligación de incoar los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a las obras ilegales que se ejecuten en su término municipal sin la intervención de aparejador y/o arquitecto técnico cuando ésta sea obligatoria, dicha imposición debe serlo, o al menos así debe ser considerado, tan solo en relación con las concretas obras a las que se refiere la demanda y que también se identifican y se relacionan en dicho párrafo del fallo, y todo ello para evitar incurrir en desviación procesal, y hacer declaraciones genéricas.

Y precisa la Sala que este concreto pronunciamiento debe referirse a esas tres concretas obras a las que refieren expresamente y explícitamente (como así se ha podido comprobar con anterioridad) los escritos presentados por la actora en vía administrativa el día 21 de agosto de 2010 en el Ayuntamiento de Villaciervos (Soria) y que fueron desestimados presuntamente por vía de silencio, toda vez que el recurso contencioso-administrativo se interpone tan solo respecto de tal desestimación presunta y en relación con esas concretas tres obras sitas en CALLE000 núm. NUM000 de Villaciervos y en CALLE001 núm. NUM001 y en CALLE002 NUM002 de Villaciervitos, tal y como así se precisa y se desarrolla en la demanda rectora del procedimiento, sin que puedan ser objeto de valoración, enjuiciamiento y por ello tampoco de pronunciamiento la conformidad o no a derecho de otras supuestas obras que pudieran llevarse a efecto en dicha localidad y que no han sido objeto ni de denuncia en vía administrativa ni de impugnación en vía jurisdiccional. De extender el citado pronunciamiento a la totalidad de las obras ilegales que se ejecuten en dicho término municipal sin la intervención de aparejador o/y arquitecto técnico se estaría incurriendo claramente en desviación procesal por cuanto que en vía jurisdiccional se hubiera valorado, enjuiciado y resuelto cuestiones o pretensiones que no fueron previamente ejercitadas en vía administrativa, vulnerándose con ello el principio y la naturaleza revisora de esta Jurisdicción.

Por ello no ofrece ninguna duda a la Sala que la entidad actora incurre en desviación procesal cuando en el párrafo segundo del suplico de su demanda viene a formular la siguiente pretensión, extendiéndola no solo a las tres citadas obras denunciadas en vía administrativa sino a la totalidad de las obras que se ejecuten en el término municipal de forma presuntamente ilegal:

*"Se declare que el Ayuntamiento de VILLACIERVOS está obligado a incoar y tramitar hasta su resolución expresa dictada dentro de los plazos legalmente establecidos, los expedientes oportunos para proteger la legalidad, expedientes de restauración de la legalidad y expediente sancionador, frente a las obras ilegales que se ejecuten en su término municipal sin la intervención de Aparejador o Arquitecto Técnico cuando ésta sea obligatoria, en este caso en las obras indicadas en la presente demanda".*

Por ello, la pretensión que se formula en relación a las demás obras del término municipal distintas de las tres tantas veces citadas y denunciadas en vía administrativa es inadmisibles por incurrir en desviación procesal, y por tal motivo el pronunciamiento que la sentencia de instancia realiza en el párrafo primero del fallo debe ceñirse a estas tres concretas obras y no a otras que no son ni pueden ser objeto de enjuiciamiento por no haberse impugnado las mismas en vía jurisdiccional en el escrito de interposición del recurso, que es el momento procesal en el que se precisa y se concreta el acto o actos impugnados de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la LRJCA .



Con base también en este mismo razonamiento, considera la Sala que la actora incurre en desviación procesal, al menos en parte, cuando en el párrafo o apartado cuarto del suplico de su demanda solicita expresamente que: *"Se declare que el Ayuntamiento de VILLACIERVOS está obligado a incoar y tramitar hasta su resolución los expedientes oportunos para proteger la legalidad frente a aquellas situaciones en las que se estén utilizando ilegalmente en su término municipal edificios sin haber obtenido la preceptiva licencia de primera ocupación"*; y ello es así porque dicha solicitud se formula no solo en relación con las tres concretas obras objeto de denuncia en vía administrativa y que son objeto del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo sino también en relación con todas aquellas situaciones o edificaciones distintas de las tres citadas obras, que como hemos dicho son ajenas en todo caso al presente recurso. Por tanto la actora incurre en desviación procesal al formular dicha pretensión en relación con otras obras distintas a las tres obras de autos objeto del presente enjuiciamiento, y esta desviación procesal se consuma en la sentencia de instancia cuando en el párrafo tercero del fallo de la sentencia se extiende dicho pronunciamiento no solo en relación con las edificaciones que se ejecutan en CALLE000 núm. NUM000 de Villaciervos (identificada por la actora por CALLE003 núm. NUM003 ), y en CALLE001 núm. NUM001 y en CALLE002 NUM002 de Villaciervitos, sino también en relación con las demás u otras edificaciones (la sentencia las denomina situaciones) que se estén utilizando ilegalmente en el término municipal sin haber obtenido la preceptiva licencia de primera ocupación.

**SEXTO.-** Se trata seguidamente de enjuiciar además si la sentencia de instancia incurre también en la concreta desviación procesal denunciada por la apelante en el recurso de apelación por condenar al Ayuntamiento a la revisión de la licencia de legalización de las obras que se estaban ejecutando en la CALLE001 núm. NUM001 de la pedanía de Villaciervitos.

Procede estimar la concurrencia de mencionada denuncia de desviación procesal. Es verdad, y así queda acreditado que la entidad actora, como así expresamente lo reconoce en la contestación a la apelación, que ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional impugna o discute ninguna de las tres licencias urbanísticas otorgadas respectivamente con fecha 18.2.2004, 13.10.2003 y 31.1.2007 en relación con las obras a ejecutar en CALLE000 núm. NUM000 de Villaciervos y en CALLE001 núm. NUM001 y CALLE002 NUM002 de la pedanía de Villaciervitos, y por ello tampoco en la sentencia de instancia se verifica ningún pronunciamiento en relación con dichas licencias, ya que ni se anulan las mismas, tampoco se pide su revisión, y el hecho de que se exija la intervención en su ejecución tanto de arquitecto superior como de aparejador o arquitecto técnico y un certificado final conjunto de ambos profesionales ello no pone en tela de junio ni anula dichas licencias urbanísticas. Por ello se hace innecesario entrar a valorar las consideraciones jurídicas que la parte apelante realiza en torno a la carencia de vicios de nulidad o anulabilidad en el otorgamiento de esas tres concretas licencias.

Pero también es verdad en relación con la concreta obra realizada en CALLE001 núm. NUM001 que la parte actora tampoco impugnó en vía administrativa la licencia urbanística que legaliza las obras que se estaban realizando en esta última calle y que fue otorgada el día 28.9.2005 según resulta del folio 295 del expediente administrativo. Y no solo no la impugna sino que además si leemos detenidamente el escrito presentado el día 21.8.2010 en el Ayuntamiento, nada menos que cinco años después de otorgarse dicha legalización, se aprecia que la actora no menciona siquiera dicha legalización y el acuerdo de legalización, aunque sí lo hace en la demanda en el Hecho 5º.

Y para considerar de forma más cierta que no se impugna en vía administrativa dicha licencia urbanística que legaliza las obras que se venían ejecutando en la CALLE001 núm. NUM001 , hemos de partir del dato jurídico irrefutable, como así resulta de lo dispuesto en el art. 118.1.b) de la LUCyL y en el art. 341.5.b) en relación con los arts. 342.2, 343.3.b) y 344.2, todos del RUCyL, que la licencia urbanística que se dicta en un expediente de restauración de la legalidad y que por ello legaliza (da cobertura legal) las obras que se están ejecutando sin licencia o no ajustándose a la licencia otorgada pero que son compatibles con el planeamiento urbanístico no es ni más ni menos que una licencia urbanística otorgada estando ya las obras iniciadas o ejecutadas pero que tiene la misma entidad y naturaleza que la licencia urbanística que se otorga para autorizar el inicio de unas obras en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 97 a 99 de la LUCyL , y en los arts. 287 y siguientes del RUCyL, y por ello dicha licencia urbanística, comúnmente conocida como licencia de legalización, está sujeta en el caso de las obras de autos sitas en la CALLE001 núm. NUM001 a los mismos requisitos formales y de fondo que precisaría la licencia urbanística a otorgar previamente al inicio de las obras, y que aparecen recogidos en los citados preceptos de dicha Ley y Reglamento. Para una y otra se exigen los mismos requisitos de fondo y forma toda vez que con la misma se trata de comprobar y verificar, una vez examinado el proyecto presentado y los informes emitidos al respecto, si dicha licencia y referido proyecto se adecuan tanto a la normativa urbanística como al planeamiento urbanístico, mientras que la licencia de primera ocupación o utilización lo que pretende según resulta de lo dispuesto en el art. 293.2.d) del RUCyL, antes de autorizarse la ocupación y uso de la edificación construida, es comprobar que lo edificado y construido se ajusta a la licencia y proyecto autorizado al amparo de dicha licencia, exigiéndose por ello en relación con la tramitación





y obtención de esta licencia de primera ocupación un certificado final de obras firmado tanto por el arquitecto en su condición de Director de la obra como por un arquitecto técnico en su condición de director de ejecución de la obra, tal y como así resulta de lo dispuesto en referido precepto como de lo contemplado en el art. 13.2.e) de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, en el art. 1.A.6) del Decreto 265/1971 y en el art. 6 del Decreto 462/1971.

Por tanto, es claramente errónea la equiparación que la entidad actora, ahora parte apelada, hace de la licencia de legalización y de la licencia de primera ocupación, como también es errónea la tesis que mantiene la entidad actora de que la licencia de legalización esté sujeta a la exigencia de un informe o certificado firmando tanto por un arquitecto superior como por un arquitecto técnico, cuando el informe de este aparejador no era necesario para obtener la licencia urbanística inicial, bastando que el proyecto presentado en relación con las obras de edificación a realizar en la CALLE001 núm. NUM001 estuviera elaborado por un arquitecto superior y visado por el correspondiente Colegio, por referirse a una edificación destinada a uso residencia. El hecho de que esta licencia se obtenga como consecuencia de la tramitación de un expediente de restauración de la legalidad no cambia la naturaleza de la licencia urbanística y tampoco los requisitos de fondo y forma exigidos para su obtención salvo lógicamente la tramitación de este expediente de restauración.

Una vez verificadas estas precisiones jurídicas en torno a la licencia de legalización y su equiparación jurídica en la LUCyL y en el RUCyL a la licencia urbanística que autoriza las obras, que no a la licencia de primera ocupación o utilización, se comprende mucho más mejor y de forma más fácil porqué la Sala considera que tampoco en vía administrativa la entidad actora impugnó en los dos escritos presentados el día 21.8.2010 en el Ayuntamiento de Villaciervos la licencia urbanística otorgada el día 28.9.2005 que daba cobertura, y que por ello legalizaba las obras que ya se venían ejecutando en la CALLE001 núm. NUM001 y que aún no habían finalizado, por cuanto que fue ordenada su paralización.

Por tanto, cuando la entidad actora en el suplico de su demanda, sin haber ampliado su recurso a la impugnación de dicha licencia de legalización, solicita que: *"Se declare que la licencia de Legalización concedida por el Ayuntamiento demandado respecto de la obra sita en VILLACIERVITOS, CALLE001 N° NUM001 se ha otorgado de forma contraria a derecho, condenando al Ayuntamiento demandado a realizar los trámites necesarios para la revisión de dicho acto..."*, está incurriendo claramente en desviación procesal y que esta desviación procesal se ha consumado en la sentencia de instancia al estimar en el fallo de la misma dicha pretensión. Por lo expuesto procede estimar en este extremo el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento apelante, revocándose este concreto pronunciamiento de la sentencia de instancia que ordenaba revisar la licencia de legalización por estimar que se había otorgado de forma contraria a derecho.

Pero es que aún en el caso de que no hubiera habido desviación procesal, examinando el fondo de esta cuestión, tampoco procedería estimar dicha concreta pretensión y tampoco procedería anular la licencia de legalización concedida por el Ayuntamiento de Villaciervos respecto a la obra sita en la CALLE001 núm. NUM001 de la Pedanía de Villaciervitos, ya que no es cierto que se haya otorgado dicha legalización de forma contraria a derecho o a la normativa urbanística por el mero hecho de que se haya concedido la misma sin previo informe o certificado final de obras firmado por arquitecto técnico o aparejador, toda vez que para obtener mencionada licencia de legalización que no es más que una simple licencia urbanística que da cobertura a las obras que se están ejecutando por considerar que son compatibles con el planeamiento urbanístico, no se exige como pretende el Colegio demandante ni en los arts. 97 a 99 de la LUCyL ni en el art. 293 del RUCyL (tratándose de las concretas obras de autos referidas a obras mayores que afectan a una vivienda unifamiliar) informe o dictamen alguno de aparejador y/o arquitecto técnico. Es decir, que si para obtener la licencia urbanística que autoriza dichas obras de forma previa al inicio de las mismas no se exigía informe o proyecto alguno firmado por aparejador o arquitecto técnico, tampoco la obtención de esa misma licencia por vía de legalización o de restauración de la legalidad exige a mayores ese informe de aparejador o arquitecto técnico o de certificado final de obras firmado por este, sobre todo porque esa legalización puede además obtenerse antes de finalizarse las obras por lo que nunca podría exigirse en ese concreto momento ese certificado final de obras.

Cuestión diferente es que la ejecución de dichas obras deban llevarse a cabo también baja la dirección tanto de un arquitecto superior (que asume la dirección de obra) como de un aparejador o arquitecto técnico (que asume las funciones de dirección de la ejecución de la obra), como así lo aceptan todas las partes y resulta de la normativa trascrita en la demanda y en la sentencia. Y también es cuestión diferente que para poder obtener la licencia de primera ocupación se exija un certificado final de obras firmado por sendos técnicos y que refleje que las obras ejecutadas se ajustan al proyecto técnico aprobado y amparado en la licencia otorgada. Por tanto, tampoco por razones de fondo procedía revisar dicha licencia de legalización aunque en su otorgamiento no hubiera intervenido informe o certificado alguno firmado por arquitecto técnico o aparejador.



**SÉPTIMO.-** Por otro lado, también la parte apelante viene a denunciar frente a lo razonado y resuelto en la sentencia de instancia que la dirección de ejecución de una obra es una cuestión ajena al control municipal que se centra en los aspectos urbanísticos de la obra que corresponden al director de obra definido en el art. 12 de la LOE pero no al director de la ejecución de la obra a que se refiere el art. 13 de la LOE , toda vez que las cuestiones que esta dirección de ejecución asume, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de las obras, calidades, etc. escapan de las cuestiones urbanísticas que debe controlar el Ayuntamiento; y por ello se insiste en que no puede obligarse al Ayuntamiento a abrir expediente de restauración de la legalidad, y menos a revisar sus licencias.

A este argumento se opone la parte actora hoy apelada, señalando que la dirección de ejecución de obra sí puede y debe ser exigida y controlada por el Ayuntamiento, ya que no es cierto que en su labor de dirección de ejecución de las obras no se ocupen los arquitectos técnico y aparejadores de cuestiones urbanísticas, como así resulta del art. 13 de la LOE ; y por ello al ser competencia del Ayuntamiento controlar el uso del suelo y el cumplimiento de las obras urbanísticas es por lo que el Ayuntamiento debe exigir la designación e intervención en las obras y su dirección facultativa tanto arquitecto como aparejador; y por ello la apelada solicita que debe incoarse y tramitarse hasta su resolución expresa y fundada en derecho los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador de las obras denunciadas al haberse realizado de forma que no han contado con aparejador/arquitecto técnico en su intervención.

Al amparo de esta controversia, se trata en definitiva de resolver y decidir en la presente sentencia las siguientes cuestiones: primera, si es una exigencia legal preceptiva e insoslayable la intervención de un aparejador y/o arquitecto técnico en la dirección de la ejecución de una obra de la naturaleza de las de autos, es decir de una edificación destinada a uso de vivienda o residencial; segunda, a quién corresponde exigir el cumplimiento de dicha intervención y dirección y en definitiva si su control corresponde o no al Ayuntamientos; tercera, cuándo o mejor dicho a partir de qué momento debe exigirse esa intervención del aparejador o arquitecto técnico para verificar tal dirección de ejecución de obra; y cuarta, cómo procede subsanar dicha omisión en caso de producirse.

Para resolverse estas cuestiones la Sala en primer lugar da por reproducidos, para evitar reiteraciones innecesarias, el contenido de los arts. 2 , 12 y 13 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación , del art. 1 del Decreto 265/1971 y de los arts. 5 y 6 del Decreto 462/1971 . Y de lo prescrito en todos estos preceptos resulta sin ningún genero de duda la respuesta a la primera pregunta que nos formulábamos en el apartado anterior y esta respuesta es que la intervención del arquitecto técnico como director de la ejecución de una obra que tenga por objeto la construcción de un edificio destinado a vivienda es preceptiva e imperativa como así resulta con meridiana claridad de lo dispuesto en el art. 13.1 y 2.a) de la LOE , teniendo por objeto esa intervención y dirección "la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y calidad de lo edificado" ( art. 13.1 LOE ). Además tratándose de la construcción de edificios destinados a vivienda junto a la dirección de la ejecución de la obra, actuará también un arquitecto como director de obra, como así lo impone el art. 12.3.a) de la LOE . Por tanto, la resolución de esta primera pregunta es fácil desde el momento en que todas las partes consideran que en el caso de autos la ejecución material de las obras de autos debiera haber estado dirigida por un aparejador o arquitecto técnico, como así ya se advertía en la propia tramitación de los citados expedientes administrativos; por tanto el arquitecto superior no puede llevar a cabo esa dirección de la ejecución de la obra.

Sobre la obligación de esta intervención se pronunciaba este Tribunal tanto en su sentencia de fecha 11.10.2001 dictada en el recurso 345/2000 , como en su sentencia de 26.4.2002 dictada en el recurso núm. 357/2000 , y lo hacía con el siguiente tenor que se transcribe de esta segunda sentencia:

*<<Como dicen la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16-11-1996 , "El artículo 2.2 en relación con el artículo 2.1.a ) y b) de la Ley de 1 de abril de 1986 , reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos, incluye entre éstas la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, instalación y montaje, en relación a su especialidad de ejecución de obras tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos en la técnica propia de cada titulación, así como la dirección de tales actividades incluso cuando los proyectos hubieran sido elaborados por un tercero, estando especificado en el párrafo 1.3 del Real Decreto de 19 de enero de 1979 la obligatoriedad de la intervención del Aparejador (Arquitecto Técnico) en toda obra de arquitectura, asumiendo respecto a la dirección de ésta las atribuciones fijadas por el Decreto 265/1971 de 19 de febrero, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros profesionales."*

Lo mismo puede decirse de la doctrina establecida en la sentencia de fecha 23-04-1999 , " Como hemos declarado en sentencias de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998 , 12 de marzo y 4 de enero de 1996 (entre otras muchas), en la Ley 12/1986, de 1 de abril, artículo 2º.2, la profesión de Arquitecto Técnico es objeto de un tratamiento singular, al igual que lo es la de Ingeniero Técnico de Obras Públicas , artículo 2º.3 , fuera del general



*correspondiente a los Ingenieros Técnicos, de suerte que sin perjuicio de asignarles sin limitación alguna todas las atribuciones de estos descritas en los apartados b) a e) del artículo 2º.1 en relación con su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones del sector de la edificación,..."*

Es decir queda clara la obligación en la intervención de los aparejadores y arquitectos técnicos en la dirección de la ejecución de las obras, que a su vez es recogida en los artículos correspondientes de la Ley 38/99, que establecen la necesidad de intervención del llamado director de la ejecución de la obra, y así en su artículo 13, dice que el director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

En su apartado 2º establece que titulación debe tener el director de ejecución de la obra, según la naturaleza de la construcción que se esté llevando a efecto; así, son obligaciones del director de la ejecución de la obra: a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Las obras a que se refiere éste precepto son los que tengan un uso residencial en todas sus formas, tal y como sucede en el presente caso, constituida por viviendas unifamiliares.

La referencia a los preceptos contenidos en la Ley 38/99, aun cuando pueden no estar vigentes al tiempo de presentarse la petición por la actora, al Ayuntamiento de Frías, debe decirse que dicha Ley únicamente lo que hace es recoger de forma expresa lo que hasta ese momento era una obligación genérica recogida en otros preceptos, pues no debe olvidarse que la intervención en la dirección de ejecución de una obra del arquitecto técnico es una garantía del cumplimiento de las normas de la construcción, de la *lex artis* y de la calidad de materiales y de la ejecución, como así se deduce de las normas contenidas en el Decreto de 16 de julio de 1935>>.

También sobre esta obligada intervención de un arquitecto técnico o aparejador como dirección de la ejecución de obra en relación con una vivienda construida con piezas prefabricadas, se ha pronunciado recientemente esta Sala en su sentencia de fecha 25 de mayo de 2.012, dictada en el recurso de apelación núm. 94/2012 y lo hace con el siguiente tenor:

<<Nos encontramos con un supuesto de una edificación destinada a residencia, en concreto a vivienda, por lo que es preciso que el director de la ejecución material sea este profesional, sin perjuicio de que presente o no presente una sencillez técnica o no contenga dificultad constructiva alguna.

Por otra parte, es independiente que se exija o no proyecto para realizar distintos apartados de la obra de forma independiente, puesto que lo que se pretende es la conjunción de todas y cada una de las actividades y obras precisas para que el resultado sea una vivienda, una edificación con carácter residencial. Es indudable que no se precisa un proyecto para realizar una pequeña explanación de hormigón, o para realizar una pequeña instalación eléctrica o de agua o desagüe, pero se precisa esta titulación cuando lo que se pretende es realizar una explanación de hormigón consistente en la cimentación de una vivienda y construir la vivienda encima en toda su integridad. Por otra parte, no estamos realmente ante una vivienda prefabricada, sino que estamos ante una vivienda construida con piezas prefabricadas, a semejanza de un mecano, pero que se ejecuta el ensamblaje de estas piezas en el lugar y previa realización de una adecuada cimentación. El hecho de que la empresa constructora de las piezas que ensambladas van a dar lugar a una vivienda instalada sobre una previa cimentación, haya aportado los planos de montaje e indicado las resistencias de las piezas y su forma de ensamblaje, no quiere decir que no se exija una adecuada dirección de la ejecución material, pues todo esto es lo que normalmente se encuentra en el proyecto elaborado por un arquitecto para la realización de una casa tradicional, y sin embargo se exige el aparejador o el arquitecto técnico, que va a vigilar que la obra se ejecute conforme al proyecto, atendiendo al cumplimiento de las características del material empleado indicadas en el proyecto (sin perjuicio de que este proyecto se haya limitado a recoger lo expuesto por la constructora de las distintas piezas que componen la vivienda), tanto en cuanto a calidad de este material, como a resistencia del mismo, tiempo y forma de ejecución del material cuando deba mezclarse entre sí (como por ejemplo la ejecución de la solera con cimentación para la casa) y tiempo y forma de colocación del mismo cuando sólo se precise ensamblaje (que es lo que al parecer se exige para el resto de los elementos de la casa). No se puede olvidar nunca que la cimentación es un elemento esencial y fundamental en la estructura de una casa, destinada a vivienda, residencial, por muy simple que sea y por mucho que sólo tenga una planta.

A estas conclusiones se llega también por la mera observación del proyecto aportado en autos, puesto que en este proyecto, al hablar del Pliego de Condiciones, en el apartado de "Condiciones Generales de Índole



Facultativa", en su artículo 4, titulado "Dirección de las Obras", recoge taxativamente: La Dirección de las obras, será ejercida por el Arquitecto y por el Aparejador". Por tanto, el propio Proyecto reconoce de la necesidad de que la dirección de la ejecución material de la obra sea llevada por Arquitecto Técnico o Aparejador. Por otra parte, también se recogen en el propio Proyecto precisiones típicas de las funciones que se encuentran encomendadas a este profesional, como son las indicaciones de la forma en que se deben suministrar los ladrillos, o los ensayos previos y ensayos de control, que a título de ejemplo se recogen en el artículo 50 (Sistemas de Tolerancia) del proyecto. Todo ello, además de todo lo relativo a la ejecución de la cimentación. Por tanto, la intervención del aparejador es obligatoria, no sólo facultativa, sin que se pueda sustituir por la intervención del arquitecto".

**OCTAVO.**- Por otro lado, para responder al resto de las preguntas formuladas en el F.D. anterior, es preciso recordar el criterio expuesto por este propio Tribunal también en sendas sentencias de fecha 11.10.2001 dictada en el recurso núm. 345/2000 , y de fecha 26.4.2002 dictada en el recurso 357/2000 , que se exponía con el siguiente tenor que se transcribe de esta segunda sentencia:

<<Fijada así la obligación de intervenir en la dirección de ejecución de las obras que nos ocupan los arquitectos técnicos, antes aparejadores, se hace necesario establecer si es obligación de los Ayuntamientos el comprobar que se contrata la intervención de este técnico en la construcción.

Lo cierto es que los Ayuntamientos son los encargados de la inspección de la legalidad, artículo 111 de la Ley 5/1999 de Castilla y León

1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:

- a) La inspección urbanística.
- b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.
- c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

Pero además, el artículo 112 de la misma Ley establece que

1. Son competencias de inspección urbanística la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística.

Por su parte el artículo 114, frente a los actos concluidos prevé que cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero.

Y en el artículo 115 se consideran infracciones leves la realización de actos que requieran licencia urbanística en ausencia de la misma o de orden de ejecución, cuando sean conformes con lo establecido en esta Ley y en el planeamiento urbanístico.

Es decir, se reconoce la competencia para llevar a cabo el control urbanístico a los Ayuntamientos, en virtud de la facultad inspectora que se les concede, y entre estas facultades, está la de incoar los expedientes oportunos para comprobar si se ha observado o no la legalidad urbanística vigente, la cual debe observarse no solamente cuando se solicita y concede la licencia de obras, si no también cuando se debe comprobar si la obra ejecutada se ajusta a la legislación aplicable, y a la licencia concedida, en virtud de la concesión de la licencia de primera ocupación cuya finalidad, es la mencionada.

Así se establece en su artículo 97.1.e) cuando establece que queda sometida a la concesión e la oportuna licencia la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general, o el artículo 1.1.10 del Reglamento de Disciplina Urbanística .

**QUINTO.**- por tanto, determinada la necesidad de intervención de los aparejadores o arquitectos técnicos como directores de ejecución de las obras de construcción de uso residencial, entre otras, la facultad inspectora e comprobación de la legalidad urbanística, antes, durante y después de la ejecución de construcciones, se hace necesario estimar la demanda formulada y el recurso interpuesto y las pretensiones de la parte actora.>>



También debemos recordar un pronunciamiento más reciente de esta Sala verificado en la sentencia de 25.5.2012 dictada en el recurso de apelación núm. 94/2012, cuando sobre la obligación del Ayuntamiento de exigir dicha intervención señala lo siguiente:

<<Por otra parte, el Ayuntamiento debe velar, sin perjuicio de los efectos que esta obligación pueda tener, para que la obra se ejecute con la intervención de estos profesionales, y así se viene a recoger de forma indirecta en el art. 300 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en el que se exige que en todas las obras se establezca un cartel informativo en donde se indique, entre otras informaciones, la identidad del director de ejecución.

Otra cosa es que proceda admitir en su integridad lo pedido en el apartado B) del suplico de la demanda solicitado por la parte actora, en sus puntos a) a d), puesto que se solicita la revisión del acuerdo de concesión de licencia, cuando no se aprecia ningún tipo de vulneración en la misma, o al menos no se ha alegado vulneración alguna que pueda afectar a la concesión de licencia, pues en la misma no tiene el Ayuntamiento que asegurarse de que la dirección de la ejecución material de la obra la realice de facto un aparejador, sino que es durante la propia realización de la obra y en la publicidad que se debe dar a la licencia y a los intervinientes de la obra, conforme al anteriormente indicado artículo 300 del Reglamento de Urbanismo; y ello sin perjuicio de que, como ya hemos indicado, el propio Proyecto recogía que la dirección de la obra sería llevada a cabo por arquitecto y aparejador. Procede indicar que no se ha alegado inadecuación del procedimiento seguido para la concesión de la licencia de obra, y que, dado el suplico del recurso de apelación, no es posible entrar a resolver sobre la supuesta nulidad de la licencia de obra si no se pretende la nulidad de los "actos de confirmación, reproducción y ejecución de los anteriores y, en particular, el de la licencia de primera ocupación".

Por otra parte, la consideración que se realiza en la letra b) al indicar "obra ilegal" debe ser considerada única y exclusivamente respecto a la falta del técnico adecuado para la dirección de la ejecución material de la misma, que es la cuestión debatida en este pleito>>.

Y para mejor comprender si corresponde o no a los Ayuntamientos controlar y exigir dicha intervención es preciso que recordemos como lo hace la última sentencia transcrita el contenido del art. 300 del RUCyL que señala en torno a la publicidad lo siguiente:

*"1.- En todas las obras de edificación y urbanización debe disponerse a pie de obra de una copia autorizada de la licencia urbanística, o en su caso de la documentación acreditativa de su obtención por silencio.*

*2.- En todas las obras que hayan requerido la presentación de un proyecto técnico para el otorgamiento de licencia urbanística, debe instalarse y mantenerse durante el tiempo que duren las obras, un cartel informativo conforme a las siguientes reglas:*

*a) En el cartel informativo debe indicarse el objeto, número y fecha de la licencia, así como la identidad del titular de la licencia, del proyectista, del constructor y de los directores de obra y de ejecución. Es responsabilidad del promotor que la información sea veraz y esté actualizada.*

*b) El cartel informativo debe ubicarse en el acceso a las obras, en lugar visible desde la vía pública, y sin riesgo para la seguridad vial o para terceros.*

*c) La forma, dimensiones y demás características del cartel informativo deben ser reguladas por el Ayuntamiento."*

Del contenido de dicho precepto, del contenido de los artículos 111 y siguientes de la LUCyL, así como del criterio expuesto por esta Sala en la sentencia transcrita, resulta que no ofrece ninguna duda que la protección de la legalidad urbanística mediante la inspección urbanística, mediante la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística y mediante la imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas, corresponde en primer lugar y de forma principal y prioritaria a los Ayuntamientos, o en su defecto a las Diputaciones Provinciales, y de forma excepcional y para los casos previstos en el art. 111.3 de la LUCyL a la Administración de la Comunidad Autónoma, y por ello correspondiendo dichas competencias a los Ayuntamientos, no ofrece ninguna duda que también corresponde al Ayuntamiento, exigir en todo caso una vez otorgada la licencia urbanística en relación con un determinado proyecto y antes de iniciarse las obras que autoriza la misma y su replanteo, la intervención (además de un arquitecto superior) de un aparejador o arquitecto técnico como director de ejecución de las obras de construcción de una edificación destinada a uso residencial, y no solo para que el nombre de este técnico aparezca junto con el nombre del arquitecto, Director de la obra, en el cartel informativo a que se refiere el art. 300 del RUCyL sino también y sobre todo para que dicho técnico, director de la ejecución de la obra pueda llevar a efectos el cometido y labor profesional que tiene encomendado tanto por su titulación y profesionalidad como por su condición de director de la ejecución material de la obra. Y la exigencia de tal intervención, como momento final, debe serlo antes de iniciarse las obras toda vez que el acta de replanteo corresponde suscribirla al citado arquitecto técnico, según el art.



13.2.e) de la LOE , y ese acta de replanteo marca el momento a partir del cual puede darse comienzo a la ejecución material de las obras. Ahora bien, todo lo dicho no impide ya que ello ocurre a veces y con cierta frecuencia (aunque ello no sea requisito imprescindible para la validez de la licencia urbanística) que el propio Ayuntamiento ya pueda advertir al otorgar la licencia urbanística que el promotor o propietario de la obra, antes de iniciarse su ejecución debe comunicarse el nombre del aparejador o arquitecto técnico que asume la dirección de ejecución de la obra.

Por tanto, en el presente caso no tiene razón la parte apelante y sí la parte actora cuando esta ponía de manifiesto que el Ayuntamiento apelante debiera haber exigido que las tres obras de autos destinadas a uso residencial, su ejecución material debiera haber estado dirigida por un aparejador o arquitecto técnico, y como quiera que consta claramente acreditado que en ninguna de las tres obras citadas ha intervenido un técnico de dicha condición profesional asumiendo la función de dirección de ejecución de cada obra, resulta por tanto que la ejecución de dichas obras se ha llevado a efecto incumpliendo la normativa urbanística y de ordenación de la edificación aplicable, con el resultado de que ante la falta de intervención del citado técnico se deriva como principal consecuencia que se desconoce la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de sus instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de la obra ( art. 13.2.c de la LOE ).

Así mismo, la ausencia de un arquitecto técnico en la dirección de la ejecución de las tres obras de autos ha impedido que dicho técnico haya llevado a efecto las obligaciones que como tal director le impone el art. 13 de la LOE y los arts. 1 del Decreto 265/1971 y 5 y 6 del Decreto 462/1971 ; y finalmente la ausencia de un director de ejecución de las obras ha impedido en el caso de que hayan finalizado las mismas que haya podido levantarse o suscribirse el certificado final de obra tanto por el arquitecto superior como director de obra como por el arquitecto técnico como director de la ejecución de la obra, certificado cuya presentación es ineludible para poder obtener la licencia de primera ocupación o utilización, según lo dispuesto en el art. 293.2.d) del RUCyL en relación con el art. 13.2.e) de la LOE . De tal modo que tanto si se ha otorgado dicha licencia de primera ocupación o utilización sin dicho certificado final de obra firmado también por arquitecto técnico como si se ha procedido a hacer uso o utilización de las edificaciones ya finalizadas sin solicitar dicha licencia, ha de concluirse que tal actuación debe corregirse también por el Ayuntamiento de Villaciervos por no ser ajustada a derecho.

**NOVENO.-** Queda finalmente por dilucidar cómo deben subsanarse dichas ilegalidades o mejor dicho como procede restaurar dicha legalidad en la ejecución de las tres obras de autos (que son las únicas enjuiciadas en autos). El Ayuntamiento apelante denuncia que la obligación impuesta en sentencia de exigir una dirección de ejecución en unas obras ya finalizadas pierde todo el sentido, ya que no se puede realizar dicha dirección, y menos aún cuando ha existido un proyecto arquitectónico, se ha dirigido la obra por el arquitecto director y se ha ejecutado la misma, y por ello añade que en el presente caso no puede condenarse al Ayuntamiento a la iniciación de expedientes de restauración de la legalidad ni a la revisión de las licencias concedidas. Por el contrario la parte actora insiste en que debe restaurarse la legalidad en el trámite de ejecución de dichas obras ya que se verificaron la misma sin la intervención de un director de ejecución de las mismas.

Este claro por lo que hemos dicho que no procede la revisión de ninguna de las tres primeras licencias porque no fueron impugnadas en ningún momento y tampoco han sido anuladas en la sentencia de instancia, y que tampoco procede por lo ya argumentado con anterioridad la revisión de la licencia de legalización de las obras ejecutadas en la CALLE001 núm. NUM001 . En el presente caso se trata de enjuiciar si procede restaurar la legalidad solo en relación con la falta de la intervención preceptiva de un aparejador y/o arquitecto técnico como director de ejecución de la obra en cada una de las tres concretas obras de autos. Y la Sala considera que estén o no terminadas o finalizadas dichas obras, lo que no se ha probado por el Ayuntamiento, no ofrece ninguna duda que debe restaurarse dicha legalidad en ese concreto extremo que es objeto de denuncia en el presente procedimiento y que es estimado; y por ello, en relación con esas tres concretas obras el Ayuntamiento deberá por un lado incoar en relación con cada obra el correspondiente expediente de restauración de la legalidad a fin de que puede también legalizarse la concreta ejecución material de las mismas mediante la intervención de un aparejador o arquitecto técnico con funciones de director de ejecución de dichas obras y todo ello con la finalidad de verificar que dicha ejecución es correcta, que se ajusta al proyecto y a las instrucciones del director de la obra, que también es correcto el replanteo de la obra y la disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, y así mismo con la finalidad de que se verifique como exige el art. 13.1 de la LOE ese control cualitativo y cuantitativo de la construcción y la calidad de lo edificado que corresponde a la dirección de ejecución de la obra. Y por otro lado, también en relación con esas concretas tres obras deberán incoarse los correspondientes expedientes sancionadores a fin de dilucidarse las presuntas responsabilidades administrativas por haberse llevado a cabo esa ejecución material de las obras sin la preceptiva intervención de aparejador y/o arquitecto técnico. Por lo expuesto en este extremo se mantiene el pronunciamiento de la sentencia pero limitado solo a las tres obras de autos y no al



resto de obras que de forma irregular o ilegal pudieran estar llevándose a efecto con el mismo defecto en el mismo término municipal, toda vez que estas últimas obras son ajenas al presente recurso amén de que se ignoran si existen o no, sin que por otro lado se pueda realizar pronunciamientos genéricos o de futuro.

Considera igualmente la Sala que dicha protección de la legalidad debe alcanzar a la ocupación y/o utilización que se esté realizando de las tres edificaciones de autos (y no de otras que no son objeto de enjuiciamiento del presente recurso) en el caso de que dicha ocupación se haya verificado sin haber obtenido previamente y en forma, cumpliendo los requisitos exigidos reglamentariamente, la licencia de primera ocupación.

La totalidad de los razonamientos expuestos en esta segunda instancia, que modifican en parte los esgrimidos en la sentencia de instancia, llevan a la Sala a estimar parcialmente el recurso de apelación, para finalmente dictar nueva sentencia en la que revocando parcialmente la de instancia se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo en los términos que se reseña en el fallo de esta sentencia, pronunciamientos que también conlleva en parte confirmar parte los ya realizados por la sentencia apelada.

**ÚLTIMO.-** La estimación parcial del recurso de apelación conlleva en aplicación del art. 139.2 de la LRJCA no hacer expresa imposición de las costas devengadas en esta segunda instancia a ninguna de las partes procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

## FALLO

1º).- Estimar parcialmente el recurso de apelación **93/2012**, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Villaciervos, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el letrado D. Raúl Rubio Escudero contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2.011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria en el procedimiento ordinario núm. 144/201.

2º).- Y en virtud de dicha estimación parcial se revoca en parte la sentencia de instancia para dictar nueva sentencia, en la que, tras estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria contra la desestimación por silencio de la denuncia y peticiones realizadas por el citado Colegio Oficial el día 21 de agosto de 2010, se acuerda:

a).- Anular por no ser conformes a derecho las citadas desestimaciones presuntas expresamente impugnadas.

b).- Imponer al Ayuntamiento de Villaciervos para que en relación con las obras ejecutadas en CALLE000 núm. NUM000 de Villaciervos, y en CALLE001 núm. NUM001 y en la CALLE002 NUM002 de la Pedanía de Villaciervos:

b.1).- Incoe y tramite hasta su resolución expresa en la forma y plazos legal y reglamentariamente previstos, el correspondiente expediente para restaurar la legalidad de la concreta ejecución material de las mismas mediante la intervención de un aparejador o arquitecto técnico con funciones de director de ejecución de dichas obras, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Noveno de esta sentencia

b.2).- Incoe, tramite y resuelva en derecho los correspondientes expedientes sancionadores a fin de dilucidarse las presuntas responsabilidades administrativas por haberse llevado a cabo esa ejecución material de las obras sin la preceptiva intervención de aparejador y/o arquitecto técnico.

b.3).- E incoe, tramite y resuelva los correspondientes expedientes para proteger la legalidad en relación con esas concretas tres edificaciones frente a la ocupación y/o utilización que pudiera estar realizándose de las mismas sin haber obtenido previamente y en forma, cumpliendo los requisitos exigidos reglamentariamente, la licencia de primera ocupación.

3º).- Y procede desestimar en los demás extremos el recurso contencioso-administrativo interpuesto así como el resto de las pretensiones formuladas en el suplico de su demanda, desestimándose también en los demás extremos el presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en los Fundamentos de Derecho de esta sentencia, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales por las causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ